

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
TSN**

**SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA ADMISIÓN
A TRÁMITE DEL RECURSO DE
RECLAMACIÓN (PAC) ATINGENTE AL
“EXPLORACIÓN GEOLÓGICA MINERA -
CHAMPAGNE”, CUYO PROPONENTE ES
ANDEX MINERALS CHILE SpA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° (AL COSTADO)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto por Armando David Castro Tupa, Asociación Indígena Quechua Kawsaq Llaqta, representada por Humberto Camilo Capetillo Meneses, Betty Edith Zavala Guzmán, Cristóbal Andrés Rodríguez Olivares, Delia Silva Gómez Mamani, Elizabeth Del Carmen Villarroel López, Francisca Angélica Rivera Martínez, Gabriel Zeballos Castellón, Gino Raúl Grunewald Condori, Isaura Becker Rodríguez, Janet Epifania Gómez Mamani, Jorge Cristian Castro Tupa, Juan Gabriel Jofré Cañipa, Juana Tupa Villarroel, Karem Angélica Pereira Acuña, Leyla Andrea Noriega Zegarra, Loreto Sofía Saladrigas Naranjo, Lucia América Zavala Guzmán, Luis Alberto Jiménez Cáceres, Marcela María Gómez Mamani, por sí y como representante legal de la Comunidad Indígena Aymara de Umirpa, Mario Juan Castro Tupa, Marlene Iris Montecinos Madueño, Monserrat Constanza Uribe Álvarez, Natalia Andrea Gutiérrez Salgado, Nathaly Alejandra Ardiles Roble, Olivia Grisel Contreras Cáceres, Pilar Ivania Morales Vergara, Sandra Maria Montevilla Mamani, Sebastián Alonso Vidal Díaz y Vania Camila Karmelic Campusano (“Reclamantes”), con fecha 28 de agosto de 2025, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), en contra de la Resolución Exenta N° 2, de fecha 1 de julio de 2025 (“RCA N° 2/2025” o la “RCA”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota (“la Comisión”).
2. La RCA N° 2/2025 de la Comisión, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto denominado “Exploración Geológica Minera - Champagne” (“Proyecto”), cuyo proponente es Andex Minerals Chile SpA. (“Proponente”).
3. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
4. Lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“ley N° 19.300”); en el decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); decreto supremo N° 40, de 6 de abril de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Valentina Alejandra Durán Medina en el cargo de Directora Ejecutiva del SEA;

en la resolución exenta N° 689, de 26 de mayo de 2016, que Modifica y Refunde el Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“ley N° 19.880”); y, en la resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 2/2025 de la Comisión, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto.
2. El proceso de participación ciudadana (“PAC”), dispuesto dentro del proceso de evaluación ambiental de la DIA, y que tuvo un periodo de observaciones ciudadanas que se extendió desde el 10 de enero y el 6 de febrero del año 2025.
3. La notificación de la RCA, efectuada con fecha 15 de julio de 2025, por la Dirección Regional del SEA de la Región de Arica y Parinacota a los observantes del procedimiento de PAC, a través de correo electrónico.
4. Los Reclamantes individualizados en el Visto N°1 precedente, presentaron un recurso de reclamación en virtud del artículo 30 bis de la ley N° 19.300, solicitando a lo principal, admitir a trámite el recurso de reclamación presentado en contra de la RCA, y en definitiva acogerlo en todas sus partes, dejando sin efecto la resolución impugnada, dictando en su reemplazo una resolución que sustituya la RCA impugnada. Además, piden que se dicte una nueva RCA que califique negativamente el Proyecto, por cuanto éste no habría acreditado la inexistencia de los efectos, características o circunstancias descritos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, o lo que en Derecho corresponda; en el primer otrosí: requieren tener por acompañados los siguientes documentos: 1. Copias de las cédulas de identidad vigentes de los reclamantes. 2. Certificado de Vigencia de la Asociación Indígena Quechua Kawsaq Llaqta; al segundo otrosí: señalan como forma de notificación los siguientes correos electrónicos: a.pulgar@fima.cl, j.perez@fima.cl, c.araya@fima.cl, akapachafundacion@gmail.com, colectivowilapacha@gmail.com, y kutiniqua@gmail.com.
5. En este contexto, corresponde que esta Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre la presentación precedente, para lo cual se ha considerado lo siguiente en relación con los antecedentes recibidos:
 - 5.1 El artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, respecto de los observantes ciudadanos, establece la siguiente legitimación activa: *“[c]ualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución”*.

Por su parte, el artículo 78 inciso segundo del RSEIA establece que *“[e]l recurso se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental si procediere, ante la autoridad competente y en el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley. El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los*

fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, no será admitido a trámite”.

Finalmente, el artículo 95 inciso segundo del RSEIA prescribe que “[s]i se realiza un procedimiento de participación ciudadana, decretado de conformidad a las reglas señaladas en el artículo anterior, las personas que intervengan tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 90 y 91, según corresponda, de este Reglamento, así como el derecho a reclamar en conformidad al artículo 78 del presente Reglamento cuando estimen que sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

- 5.2 En relación con lo principal del recurso de reclamación, esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para ser admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por legitimados al efecto.

Sin embargo, es preciso aclarar que, respecto de la reclamante Marcela Gómez Mamani, si bien interpuso recurso de reclamación por sí y como representante legal de la Comunidad Indígena Aymara de Umirpa, analizados los documentos allegados a este procedimiento de reclamación y la participación ciudadana del procedimiento de evaluación, consta que Marcela Gómez Mamani no actuó en representación de la Comunidad Indígena de Umirpa ni tampoco está última realizó observaciones como persona jurídica, por lo tanto, Marcela Gómez Mamani está legitimada para reclamar por las observaciones que realizó a su nombre como persona natural.

En cuanto al primer otrosí, se tendrá por acompañado los documentos que indica.

En relación con el segundo otrosí, se tendrán presente los correos electrónicos señalados.

6. Se hace presente que la declaración de admisibilidad del recurso de reclamación no obsta al análisis posterior que se realice en torno al fondo de este. En este sentido, conforme al artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, los Reclamantes se encuentran habilitados para reclamar única y exclusivamente respecto de las observaciones que efectivamente hayan planteado en el marco del proceso PAC llevado a cabo a propósito del Proyecto, y que estimen no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, no siendo legalmente procedente extender su reclamo a otros aspectos no observados por su parte en dicha oportunidad legal. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva informa que su pronunciamiento en el acto terminal de este procedimiento se referirá a aquellas materias reclamadas que fueron efectivamente observadas por su parte durante el proceso PAC, y respecto de las cuales se argumente por qué se estima que no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA.
7. Conforme al artículo 55 de la ley N° 19.880 y con el objetivo de poner en conocimiento a los participantes del proceso de PAC en el marco de la evaluación del Proyecto, que no presentaron recurso de reclamación contra la RCA, y considerándose que el inicio del presente procedimiento podría concluir con una calificación distinta del mismo Proyecto, corresponderá notificar a los terceros que hubieren participado en el procedimiento para que en el plazo de 5 días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses. Lo anterior fluye también de las obligaciones adquiridas por el Estado de Chile mediante la adopción del “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, conocido también como Acuerdo de Escazú¹. En este sentido, atendido que la RCA fue notificada a los

¹ Decreto 209 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 25 de octubre de 2022.

observantes del proceso de participación ciudadana mediante correo electrónico, habrá de darse cumplimiento al artículo 55 de la ley N° 19.880 de la misma forma.

RESUELVO:

1. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por Armando David Castro Tupa, Asociación Indígena Quechua Kawsaq Llaqta, representada por Humberto Camilo Capetillo Meneses, Betty Edith Zavala Guzmán, Cristóbal Andrés Rodríguez Olivares, Delia Silva Gómez Mamani, Elizabeth Del Carmen Villarroel López, Francisca Angélica Rivera Martínez, Gabriel Zeballos Castellón, Gino Raúl Grunewald Condori, Isaura Becker Rodríguez, Janet Epifania Gómez Mamani, Jorge Cristian Castro Tupa, Juan Gabriel Jofré Cañipa, Juana Tupa Villarroel, Kareem Angélica Pereira Acuña, Leyla Andrea Noriega Zegarra, Loreto Sofía Saladrigas Naranjo, Lucia América Zavala Guzmán, Luis Alberto Jiménez Cáceres, Marcela María Gómez Mamani, Mario Juan Castro Tupa, Marlene Iris Montecinos Madueño, Monserrat Constanza Uribe Álvarez, Natalia Andrea Gutiérrez Salgado, Nathaly Alejandra Ardiles Roble, Olivia Grisel Contreras Cáceres, Pilar Ivania Morales Vergara, Sandra María Montevilla Mamani, Sebastián Alonso Vidal Díaz y Vania Camila Karmelic Campusano, con fecha 28 de agosto de 2025, en contra de la Resolución Exenta N° 2, de fecha 1 de julio de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Exploración Geológica Minera - Champagne”, cuyo proponente es Andex Minerals Chile SpA; al primer otrosí: ténganse por acompañado los documentos que indica; al segundo otrosí: téngase presente como medio preferente la notificación a los correos electrónicos a.pulgar@fima.cl, j.perez@fima.cl, c.araya@fima.cl, akapachafundacion@gmail.com, colectivowilapacha@gmail.com, y kutiniqua@gmail.com.
2. **Instruir** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota para que informe al tenor del recurso presentado, dentro del plazo de veinte días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución.
3. **Notificar** a Andex Minerals Chile SpA para que, dentro del plazo de veinte días hábiles, presente los antecedentes que considere procedentes, al tenor del recurso de reclamación admitido a trámite.
4. **Notificar** por correo electrónico a los observantes del proceso de participación ciudadana, para que en el plazo de 5 días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.
5. **Dejar constancia** que en contra la presente resolución procede la reposición establecida en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, en el plazo de 5 días, ante este mismo órgano.

Anótese; notifíquese a los Reclamantes, al Proponente y a los observantes PAC mediante correo electrónico; y, archívese.

**VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Notificación:

- Armando David Castro Tupa, Asociación Indígena Quechua Kawsaq Llaqta, representada por Humberto Camilo Capetillo Meneses, Betty Edith Zavala Guzmán, Cristóbal Andrés Rodríguez Olivares, Delia Silva Gómez Mamani, Elizabeth Del Carmen Villarroel López, Francisca Angélica Rivera Martínez, Gabriel Zeballos Castellón, Gino Raúl Grunewald Condori, Isaura Becker Rodríguez, Janet Epifania Gómez Mamani, Jorge Cristian Castro Tupa, Juan Gabriel Jofré Cañipa, Juana Tupa Villarroel, Karem Angélica Pereira Acuña, Leyla Andrea Noriega Zegarra, Loreto Sofía Saladrigas Naranjo, Lucia América Zavala Guzmán, Luis Alberto Jiménez Cáceres, Marcela María Gómez Mamani, Mario Juan Castro Tupa, Marlene Iris Montecinos Madueño, Monserrat Constanza Uribe Álvarez, Natalia Andrea Gutiérrez Salgado, Nathaly Alejandra Ardiles Roble, Olivia Grisel Contreras Cáceres, Pilar Ivania Morales Vergara, Sandra Maria Montevilla Mamani, Sebastián Alonso Vidal Díaz y Vania Camila Karmelic Campusano (a.pulgar@fima.cl, j.perez@fima.cl, c.araya@fima.cl, akapachafundacion@gmail.com, colectivowilapacha@gmail.com, y kutinigua@gmail.com)
- Lucas Amuchástegui Heinonen, en representación de Andex Minerals Chile SpA. (lucas@andexm.com)
- Observantes PAC en el proceso de evaluación ambiental.

Distribución:

- Dirección Regional SEA, Región de Arica y Parinacota.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.

Archivo Rol 34/2025.